

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00219-00
ACCIONANTE: LEIDY SUSANA CIFUENTES CASTAÑEDA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA Y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LEIDY SUSANA CIFUENTES CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.483 de Bogotá D.C., en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar nuestro derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada, conforme los supuestos facticos narrados más adelante.

SEGUNDO: Ordenar que la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas de trámite y respuesta de fondo con los soportes y anexos pertinentes al derecho de petición radicado de fecha 03 de marzo de 2023.

TERCERO: Conminar a la accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas que puedan derivar en la violación de la garantía fundamental a la petición consagrada en el art. 23 superior."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que el 13 de marzo de 2023 presentó solicitud de conformación de un nuevo hogar para para el subsidio de vivienda ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Señaló que el 3 de abril de 2023, la caja de compensación remitió la solicitud ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, sin que a la fecha esta entidad le diera una respuesta.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de mayo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y a la vinculada METROVIVIENDA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C. - METROVIVIENDA: *Informó que la accionante no ha radicado alguna solicitud en esta entidad, por tanto no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.*

Solicitó que se declare la falta de legitimidad en la causa, ya que esta entidad no tiene la competencia de otorgar subsidios de vivienda.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM: *Señaló que la accionante presentó solicitud de conformación de un nuevo hogar como beneficiaria del subsidio de vivienda.*

Indicó que al momento en que la documentación estuvo completa, ésta fue enviada a Fonvivienda, quien es la encargada de darle trámite al requerimiento de la accionante.

Manifestó que el 3 de abril de 2023 le informó a la señora CIFUENTES CASTAÑEDA que la solicitud que presentó, fue remitida a Fonvivienda.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA: *Manifestó que el 4 de mayo de 2023 dio respuesta a la solicitud de la accionante, por tanto, se configura la carencia actual de objeto.*

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LEIDY SUSANA CIFUENTES CASTAÑEDA, al no atender la solicitud radicada el 13 de marzo de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancia de la radicación que realizó por correo electrónico el 13 de marzo de 2023, donde se evidencia que, en efecto, en dicha fecha radicó ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM la solicitud mencionada.

También se encuentra acreditado que la caja de compensación le remitió la solicitud al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA el 3 de abril de 2023.

Por tanto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 26 de abril de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó FONVIVIENDA en su contestación, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 4 de mayo de 2023, al correo lscifuentes01@gmail.com donde le indicaron que la conformación del nuevo hogar fue aceptado y con él, podrá acceder al subsidio familiar de vivienda.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora LEIDY SUSANA CIFUENTES CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.483 de Bogotá D.C., contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00219-00
ACCIONANTE: LEIDY SUSANA CIFUENTES CASTAÑEDA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA Y CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR CAFAM

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89c46da63739e3f816e4e9519907495f652ffd050b53e46fb10af9c2f55ef6**

Documento generado en 05/05/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>